

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

478

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Determinados ya definitivamente por la Diputacion provincial de acuerdo conmigo los Sres. oficiales que deben ejercer hasta nueva eleccion sus respectivos empleos en las compañías de Guardia nacional de infantería y artillería de Palma, con motivo de hallarse comprendidos en las ternas de individuos que obtuvieron la pluralidad absoluta de votos en los actos de reunion de las mismas, tengo la satisfaccion de espedir en el dia de hoy los títulos que previene el Real decreto de 5 de febrero último, asi para dichos sugetos como con relacion à los nombrados desde luego en cada una de aquellas por competente número de votos de su fuerza efectiva.

La Diputacion y yo hemos experimentado complacencia en ajustar estrictamente nuestro juicio al espíritu esencial de la ley, reducido á que la benemérita milicia civil vea en clase de gefes inmediatos à los individuos de su propio seno que en la opinion electiva merecieron decidida mayoría ó bien á los que por igualdad de circunstancias recomendables quiso que fijase la autoridad de la provincia.

Nos ha parecido impropio exigir la exhibicion de fées de bautismo con otros documentos comprobantes de cierta cantidad de fortuna metálica, porque no todas las de esta especie son esclusivamente à propósito para salvar el trono y la patria en el dia; la honradez, la lealtad à Isabel II, el amor á la justicia, la consideracion á la calidad de los compañeros de armas, la prepa-

racion oportuna para guiarlos constantemente por la carrera del valor y de las virtudes cívicas enriquecen al poseedor de tan apreciables dotes, supliendo superabundantemente cualquiera pequeña falta que no tanto por culpa propia como por accidentes inevitables ó tal vez por desgracias fortuitas se pueda notar en la riqueza física. Si en esta parte y sobre las edades mas ó menos cumplidas hubo en otras ocasiones tolerancias disimulables por motivos justos, ahora seria impolítico y perjudicial el empeño de que absolutamente ninguna se repita. Sin embargo, creemos no habernos separado mucho del acierto deseado en nuestras decisiones, porque no podíamos figurarnos que las del número mayor de los votantes se inclinasen jamas á lo que menos convenia.

Dignos eran, pues, los caballeros oficiales de Guardia nacional que cesan en las funciones de tales por efecto de la renovacion prevenida en el Real decreto de 5 de febrero, y dignos son tambien sus sucesores, mediante que unos y otros merecen la gratitud de los buenos españoles á los sacrificios personales y pecuniarios á que su servicio patriótico les obliga. Mas habiendo llegado casualmente á mi noticia que alguno de los primeros intenta renunciar el honor de la reeleccion; al paso que me complace su delicadeza porque me consta es hija de su deseo de acreditar aptitud igual en el manejo del fusil y la espada entre las filas ciudadanas, le ruego me permita observarle que si reflexiona bien hallará que se lo prohiben la conveniencia general y la estimabilísima confianza depositada en su nuevo nombramiento. Un veterano tiene derecho á dar los consejos de que le proveyó la práctica de los servicios: yo tambien fui soldado, capitán y gefe en corto espacio de tiempo algunos años hace y apenas hará dos que tenia el honor de ser último individuo de cierta compañía de preferencia. Si hallándome situado como centinela avanzada en momentos de peligro me llené de orgullo, no era menor mi satisfaccion mandando á mis iguales, y siempre coñocí que nuestro mejor destino es aquel en donde la Reina, la patria y la opinion pública nos necesitan. Cualquiera otro pensamiento adoleceria de achaques de preocupacion y el hombre verdaderamente ilustrado mira con el desprécio debido semejante mania.

Creo por tanto que los señores oficiales de la Guardia nacional de Palma recibirán con gusto sus títulos cuando yo se los dirija por conducto competente, y espero poder mañana disponer la publicacion de sus nombres en los periódicos de esta capital para que la nacion española vea en ellos, como en los demas que se

irán dando à luz, los de los hijos predilectos á quienes se confia en gran parte el honor y la gloria de estas islas. Palma 22 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Quedan examinadas por la Diputacion provincial y por mí las actas de elecciones de oficialidad para el batallon de infantería y compañías de artillería de la Guardia nacional de Palma, en cuya consecuencia resultaron nombrados los Sres. oficiales siguientes:

INFANTERIA.

Compañía de granaderos.

Capitan, D. Melchor Bestard. Teniente, D. Luis Ferrá. Subteniente primero, D. Rafael Rosselló. Subteniente segundo, D. Nadal Nicolau.

Primera compañía.

Capitan, D. Juan Rubert. Teniente, D. Sebastian Feliu. Subteniente primero, D. Romualdo Galban. Subteniente segundo, D. Antonio Mas.

Segunda compañía.

Capitan, D. Juan Coll. Teniente, D. Miguel Vidal. Subteniente primero, D. Antonio Gelabert. Subteniente segundo, don Bernardo Nadal.

Tercera compañía.

Capitan, D. José Montels. Teniente, D. Mariano Barceló. Subteniente primero, D. Miguel Sastre. Subteniente segundo, D. Matias Amengual.

Cuarta compañía.

Capitan, D. José Miguel Trias. Teniente, D. Miguel Bik. Subteniente primero, D. Tomas Cortes. Subteniente segundo, Don José Comas.

Quinta compañía.

Capitan, D. Honorato Salvá. Teniente, D. Claudio Marcel. Subteniente primero, D. Guillermo Miró y Ferragut. Subteniente segundo, D. Juan Bautista Piedemonte.

Sesta compañía.

Capitan, D. José Despuig. Teniente, D. Jaime Conrado. Subteniente primero, D. Casimiro Urech. Subteniente segundo, don Francisco Llampayas.

Compañía de Cazadores.

Capitan, D. Luis Zaforteza. Teniente, D. Francisco La Peña. Subteniente primero, D. Jacinto Feliu. Subteniente segundo, don Juan Ignacio March.

ARTILLERIA.

Primera compañía.

Capitan, D. Felipe Fuster y Puigdorfila. Teniente, D. Ni-

colas Ripoll. Subteniente primero, D. Andres Castelló. Subteniente segundo, D. Pablo Mariano Morey.

Segunda compañía.

Capitan, D. Félix Campaner. Teniente, D. Ignacio Lacaba. Subteniente primero, D. Antonio Rosselló. Subteniente segundo, D. Bartolomé Sureda.

Lo hago saber para satisfaccion de los beneméritos individuos de la Guardia nacional de esta ciudad que lograron obtener el estimable voto de las espresadas compañías, asi como tambien para la debida noticia de los pueblos de toda la provincia; é igual método se observará con los demas que vayan obteniendo sus nombramientos respectivos, tanto en el arma de caballería de Palma, cuanto en las diferentes clases ó secciones de la honrosa Milicia civil en cualesquiera puntos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836. — José María Bremon.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Rentas provinciales se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real órden que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que en vista del traslado que se dió á esa Direccion en Real órden de 20 de diciembre último de la comunicada al Director de liquidacion de la Deuda pública en 2 de agosto anterior, mandando formar un espediente general de las reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas durante la época constitucional fuera del órden regular de contribuir, hizo V. S. en 18 de enero, acerca de si por dicha Real órden debian estimarse derogadas las de 6 de enero de 1834 y 4 de enero de 1835, que determinaban el reintegro de cantidades aprontadas por particulares para cubrir lo exigido á los pueblos en dicha época; y S. M. se ha servido declarar que estas disposiciones, una vez espedita la citada Real órden de 2 de agosto, deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de Deuda interior. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Real órden que se cita en la anterior, de 2 de agosto, es del tenor siguiente:

Escmo. Sr.: Con fecha 2 de agosto último se dijo por este

Ministerio al Director de Liquidacion de la Deuda pública lo que sigue:—Enterada la Reina Gobernadora de un espediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aprontaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella ciudad para que esta entregase al general Milans seis mil duros que pidió para atenciones de las tropas de su mando, se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un espediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares ó corporaciones y fuera del orden regular de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la Deuda interior. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Direccion, consiguiente á su oficio de 24 de setiembre último.—En virtud de las Reales disposiciones preinsertas, quedan anuladas las dadas anteriormente acerca de los créditos de empréstitos forzosos exigidos en la época del sistema constitucional de 1820 á 23, de que trata la Real orden de 6 de enero de 1834, circulada por esta Direccion en 14 del mismo; así como cualquiera otra particular que se hubiese espedido con este objeto. Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1836.—El Marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Mallorca.”

Y para conocimiento de los pueblos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 21 de marzo de 1836.

—José María Bremon.

Por la Direccion general de Rentas provinciales, se me comunica la circular siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver en 23 del corriente que el arrendamiento de los ramos decimales desde frutos del presente año se haga sobre la base que establece la Real orden de 25 de diciembre de 1834, ampliando el término, entonces limitado á un año, á dos, tres ó cuatro, para que los licitadores puedan repararse de las pérdidas fortuitas de un año, y obtener la Real Hacienda por este medio al mayor valor á que debe aspirar en el producto de estos ramos. Y para cumplir esta soberana resolucion he determinado, que luego que V. S. reciba la presente circular la comunique á las

personas que segun ella han de tener parte en su ejecucion, arreglándose á lo prevenido en el pliego de condiciones de 29 de enero de 1834, en todo lo que no esté alterado por la siguiente instruccion.

Artículo 1.º En las Diócesis arrendadas conforme la circular de 31 de diciembre de 1834, se conservarán para el presente arrendamiento las mismas subdivisiones en que se halla efectuado el que espira, de arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ú otras demarcaciones eclesiásticas, pueblos ó dezmatarios sueltos, salvo las alteraciones que el Intendente tenga por conveniente hacer, oyendo al Administrador de provinciales, donde no le hubiese de decimales.

Art. 2.º La subasta se hará por uno, dos, tres ó cuatro años indistintamente; pero no se admitirán posturas por mas que uno en donde no suba del precio del último arrendamiento.

Art. 3.º Para los pueblos ó partidos que hayan estado administrados ó arrendados por Diócesis ó Departamentos en el año anterior, se formará por los Administradores de provinciales, en donde no los hubiese de decimales, el presupuesto de su valor relativo á la totalidad del que tuvo la Diócesis ó Departamento, el cual, aprobado por el Intendente, se circulará á los Ayuntamientos, y se fijará con los edictos de convocacion en la capital de la provincia, de los distritos jurisdiccionales, y de los pueblos que se señalen para las subastas tres dias antes del que se designe para verificarla, de cuyo acto las Autoridades encargadas de presidirlas sacarán testimonio que obrará por cabeza del expediente.

Art. 4.º Si al hacer mejora del valor del último arrendamiento, el licitador reclamase la duracion de este por ún año mas, se lo acordará así el Juez de la subasta, continuando esta en tal supuesto, á no ser que haya quien acepte la postura por un año solo, lo cual se considerará como mejora; y en tal concepto seguirá la subasta hasta que con nueva mejora en el precio reclame el licitador la duracion del contrato por dos años; y esta misma regla se observará cuantas veces ocurra este caso para la concesion de 2, 3 ó los 4 años á que pueden estenderse estos contratos.

Art. 5.º Los términos para el segundo y tercer remate serán de cinco dias, y si no hubiese postor que cubra el presupuesto designado en el primer remate, se le admitirá la postura en el segundo; y si no fuese mejorada esta en el tercero, hasta cubrir el presupuesto, no se verificará remate, y se consultará al Intendente, quien resolverá la celebracion del contrato, ó la desestimacion de la postura, segun la órden que tendrá de esta Direccion.

Art. 6.º El Administrador de provinciales, en donde no le hubiese de decimales, nombrará persona que en representacion de la Real Hacienda asista á las subastas para los fines que se proponen en la condicion 20 del citado pliego de 29 de enero de 1834.

Art. 7.º Si en el primer remate no hubiese quien licite los arrendamientos por pueblos, ó dezmatorios, ó la licitacion fuese de un corto número de ellos, podrá el Intendente al segundo término abrir la subasta por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; y si estas no lo fuesen, á lo menos en la mitad, se abrirá la subasta en el tercer término por Diócesis, y habiendo licitacion, aunque no llegue al presupuesto, se considerará este el primer término de la subasta, arreglándose en los siguientes á las disposiciones que anteceden; pero si no llegase á cubrir el presupuesto en el tercer término, no se verificará el remate hasta consultar á esta Direccion, con remision del espediente.

Art. 8.º Luego que los Intendentes vean la necesidad de abrir la subasta por Diócesis ó grandes divisiones diocesanas, conocidas con la denominacion de departamentos decimales, lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general con la posible anticipacion para acordar las medidas convenientes. = Lo que esta Direccion general comunica á V. para su puntual cumplimiento, con encargo de avisar su recibo. Madrid 28 de febrero de 1836. = El Marques de Montevírgen. = Sr. Intendente de Mallorca.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Palma 21 de marzo de 1836. = José María Bremon.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DE LA PROVINCIA

DE MALLORCA.

El Sr. Secretario de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia con fecha de 3 del que corre ha comunicado á esta Subdelegacion la Real orden que dice asi.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de enero último se ha servido comunicar á la Real Junta superior gubernativa de Farmacia la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en esta Secretaría del Despacho, con motivo de varias esposiciones de los alumnos del Real Colegio de Farmacia de esta corte, en solicitud de que se revalide el decreto dado por las Córtes en 19 de abril de 1822 derogando la ley primera, título trece, libro octavo de la No-

visima Recopilacion que exige la edad de veinte y cinco años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de Farmacia. Y enterada S. M. y conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los alumnos del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes del Reino de esta disposicion á su tiempo. =La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real Junta cumpliendo esta con otra soberana resolucion de 27 de febrero próximo pasado, en que se la encarga la circule á los caballeros Gobernadores civiles y Subdelegados de la facultad de Farmacia de las provincias, para que dándola la publicidad conveniente lleque á noticia de todos los interesados en su disposicion.

Y para que se haga pública y notoria la preinserta soberana resolucion en todo el territorio de esta provincia, ha resuelto esta Subdelegacion insertarla en el Boletin oficial de la misma, y en el Diario balear para conocimiento, gobierno, é inteligencia de los á quienes interese. Palma 21 de marzo de 1836. =Miguel Verger.

LIBRERÍA DE GUASP, CALLE DE MOREY, NÚM. 42.

En ella se hallan de venta: *Nombramientos para sargentos y cabos de la Guardia nacional.*

NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en el mercado público de esta villa los granos, legumbres y demas producciones principales que se venden en dicho mercado.

Trigo, barcilla al raso.. de	”	tt	19	”	á	1	tt	1	”
Candeal, idem..... de	1	”	1	”	á	1	”	2	”
Cebada, idem..... de	”	”	11	”	á	”	”	12	”
Avena, idem..... de	”	”	7	6	á	”	”	8	”
Habas, barcilla á colmo. de	”	”	15	”	á	”	”	16	”
Garbanzos, idem..... de	”	”	16	”	á	”	”	17	”
Guijas, idem..... de	”	”	13	”	á	”	”	14	”
Habichuelas, idem..... de	1	”	”	”	á	1	”	1	”
Frijoles, idem..... de	1	”	”	”	á	1	”	1	”
Cañamo, quintal..... de	13	”	10	”	á	15	”	”	”
Lana, idem..... de	13	”	”	”	á	13	”	10	”
Queso, idem..... de	12	”	”	”	á	13	”	”	”

Loca 20 de marzo de 1836. =Joaquin Massip y Vich Alcalde.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.